Esquel, de junio de 2016.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación en subsidio intentado a fs. 184 y vta. por la actora contra el decreto judicial del 09/05/2016 (fs. 183); concedido a fs. 185; y----------

----**CONSIDERANDO:**----------

---1. En la mencionada providencia el juez "*a- quo"* resolvió no hacer lugar a la medida cautelar por no surgir de las constancias que la accionada haya efectuado un reconocimiento de deuda en la audiencia administrativa (fs. 181) y además no invocó ni acreditó el peligro en la demora.----------

Contra ese decisorio se agravia la recurrente. Manifiesta en su expresión de agravios (ver fs. 184 y vta.) que la "propuesta" de la demandada constituyó un verdadero reconocimiento de deuda. Cita doctrina. Solicita se revoque la providencia y se ordene el embargo preventivo requerido.----------

----------2. Al abordar la cuestión, corresponde a éste Cuerpo pronunciarse sobre la medida solicitada y lo resuelto por el juez apelado. Para que proceda una cautelar es necesario verificar "*verosimilitud del derecho*", "*peligro inminente*" e irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46).----------

-----Analizadas las actuaciones, la propuesta realizada por la demandada en la instancia administrativa no alcanza para decretar el embargo preventivo pues la peticionante no logró demostrar motivo fundado para temer, que su derecho sufre un perjuicio inminente e irreparable (Conf.: STJ-SI N° 56/SCA/03,48/SCA/06 entre otras).----------En consecuencia, éste Cuerpo teniendo a la vista los elementos del juicio y las limitaciones propias de las medidas cautelares, entiende que no es procedente la medida cautelar peticionada en este estadio.----------

--3. No se imponen costas en segunda instancia, atento la forma subsidiaria de interponerse el recurso y por no haber un nuevo memorial.-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 09/05/2016 (fs. 183) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria